



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	LUDY PINTO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 <b>2018 00617 01</b>
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 031
PROVIDENCIA	SENTENCIA 258 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACION PENSIONAL
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por LUDY PINTO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

**ANTECEDENTES**

Manifestó la actora que su cónyuge HERNANDO BARBOSA TORRES nació el 6 de septiembre de 1936 y el Seguro Social Seccional Santander, le reconoció pensión de invalidez de origen no profesional mediante Resolución 00262 del 13 de marzo de 1992, teniendo en cuenta 1.206 semanas, un salario base de \$98.546, un porcentaje de liquidación del 87%, prestación que le fue reconocida a partir del 23 de agosto de 1991. Indica que su cónyuge el señor Barbosa Torres falleció el 7 de noviembre de 1999, por lo que le fue

reconocida la sustitución de la pensión de invalidez mediante Resolución 000778 de 2000. Afirma que solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de invalidez del señor Hernando Barbosa Torres, conforme el Acuerdo 049 de 1990, artículo 20, parágrafo 1º, en el entendido de que la base salarial, o sea las últimas 100 semanas de cotización se deben indexar al año 1991, pero obtuvo respuesta negativa por parte de la entidad accionada.

### **PRETENSIONES**

- \* Reliquidación de la pensión de invalidez post mortem conforme al parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que las últimas 100 semanas cotizadas se deben indexar al año 1991, aplicando el 87% del IBL reconocido.
- \* Intereses moratorios.
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 22 de junio de 2018, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 55-57.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que hace parte del expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal. Propone las excepciones de: Improcedencia de la reliquidación

pensional; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; Prescripción; Buena Fe; Imposibilidad de condena en costas; Compensación y Pago y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 451882018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente a folios 68-69, según la cual la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria, toda vez que estudiada la solicitud de reliquidación inicialmente presentada, se establece que no se generaron valores a favor de la demandante, toda vez que el valor arrojado es \$1.062.428 tomando el promedio de las últimas 100 semanas de cotización y como lo establece el Decreto 758 de 1990, es inferior al valor que actualmente devenga la beneficiaria de una sustitución por concepto de mesada pensionas \$1.065.006, por lo que es evidente que no le asiste derecho alguno a lo solicitado.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento el 2 de febrero de 2021 llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Luego de clausurar el debate probatorio, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas a la parte demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Aduce la juez de instancia que se encuentra probado Mediante Resolución 00262113 de marzo de 1992 que el ISS hoy Colpensiones reconoció la pensión de invalidez de origen no profesional al señor Hernando

Barbosa Torres, en cuantía de \$85.735 a partir del 23 de agosto de 1991 teniendo en cuenta un total 1.206 semanas cotizadas y un salario base de cotización de \$98.546. Mediante Resolución 000778 de 2000 el ISS hoy Colpensiones reconoció una sustitución pensional a favor de la señora LUDY PINTO, a partir del 7 de noviembre de 1999 por el fallecimiento del señor Barbosa Torres, en cuantía de \$400.231. Indica que si bien en el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez al señor Barbosa Torres no se indicó la normatividad bajo la cual se reconoció la prestación, para la fecha en la cual se causó el derecho se encontraba vigente las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo en cuenta además que el señor Barbosa Torres realizó todas sus cotizaciones al Sistema de Pensiones como trabajador dependiente del sector privado según el documento de folios 42 del expediente, en virtud de lo cual considera que le son aplicables las disposiciones del artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Se desprende de la historia laboral del causante que reposa a folios 34 del expediente, que efectivamente cotizó un total de 1.248 semanas durante toda su vida laboral de las cuales solo se tuvieron en cuenta 1.206 semanas para el reconocimiento de la prestación económica, teniendo en cuenta que las semanas de diferencia fueron cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión de invalidez. Por ello, resulta claro que al señor Hernando Barbosa Torres le asistía en un principio el derecho a que se le aplicara un monto porcentual del 87% tal como le fue reconocido por la entidad demandada en la Resolución 00262 de 1992 atendiendo al número de semanas cotizadas efectivamente por el cotizante. En lo que tiene que ver con el IBL, sobre la solicitud de que sea reliquidada la pensión de invalidez post mortem, teniendo en cuenta la indexación de las cotizaciones a partir de 1989 hasta el año 1991, fecha en la

cual se concedió la pensión de invalidez, aduce que ya de manera muy reiterada ha establecido la Corte Suprema de Justicia que resulta procedente la indexación de la primera mesada pensional incluso para las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, sin embargo también ha planteado que esta no resulta procedente en los casos en los cuales no ha transcurrido un lapso considerable de tiempo entre la fecha de la última cotización y el reconocimiento de la pensión, toda vez que no se ha generado una devaluación o depreciación de la moneda que amerite su actualización, tal como lo señala en sentencia con radicado 47709 de 2003 que con ocasión de la SU-1073 de 2012 proferida por la Corte Constitucional en la que dicha corporación ratificó su tesis al acoger el criterio según el cual es procedente la indexación de las pensiones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que afecta todo tipo de pensión por igual, indistintamente de la naturaleza de la prestación de la fecha de su reconocimiento, máxime que no existía prohibición en la ley que impida que con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991 puedan actualizarse o indexarse las prestaciones, por lo cual la indexación encuentra apoyo en los criterios de equidad, justicia y principios generales del derecho que deben aplicarse en los términos del artículo 8 de la Ley 153 de 1987 y del artículo 19 del C.S.T. Sin embargo, La Corte ha apuntado de manera constante a la improcedencia de la indexación, cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el Parágrafo del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aduciendo dos argumentos: el primero es que la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación, que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios devengados; y

el segundo que el afiliado puede continuar cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de remplazo, por lo que es él y no a la entidad de seguridad social, quien debe asumir la actualización de su pensión, aspecto en el que se pronunció la Corte en sentencia radicado 52435 de 2017. Tesis que comparte el Despacho resaltando además que es incontrovertible que por contabilizarse solo el salario de las últimas 100 semanas cotizadas que corresponden a algo menos de 2 años, lapso que no es claramente significativo para colegir la pérdida del valor adquisitivo del dinero que amerite la indexación, contrario a lo que sucede en otras pensiones legales como las reconocidas bajo la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, donde el periodo que se abarca para encontrar el IBL es mucho mayor y donde sí se presenta de manera importante la pérdida del valor adquisitivo del dinero. También trae a colación la sentencia del 30 de agosto de 2011 en el radicado 41852 de la Corte y en la cual indicó que no era posible la obligación de actualizar las cotizaciones que se efectuaron entre las fechas en que cesó sus aportes hasta el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, pues esta situación debe asumirla el afiliado, tal como lo ha indicado el Despacho. Concluye el juez de instancia que la Indexación de los salarios devengados para efectos de liquidar el IBL, no se considera viable puesto que bajo el criterio de la Corte, la fórmula para el cálculo de la prestación tiene en cuenta el número de semanas y no el salario, y en segundo lugar, porque no opera en todos los eventos en que no haya transcurrido un lapso considerable entre el momento en que el afiliado cesó sus labores y la fecha del reconocimiento de la prestación. Por ello, en el presente caso se tiene que el señor Hernando Barbosa Torres realizó su última cotización en el mes de junio de 1992 y la entidad reconoció la pensión de invalidez incluso antes de haber cesado sus cotizaciones, esto es, el 13 de

marzo de 1992, momento para el cual no había cesado sus labores según la historia laboral allegada al plenario a folios 43 del expediente, por lo que no puede afirmarse que transcurrió un lapso considerable que haya generado la devaluación o depreciación de la moneda que amerite su actualización. En consecuencia, dando aplicación al criterio jurisprudencial analizado, consideró la improcedencia del derecho deprecado y en consecuencia declara prosperas las excepciones denominadas Improcedencia de la reliquidación pensional; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios e Imposibilidad de condena en costas.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

No se presentaron alegatos de conclusión.

Para decidir el presente asunto es preciso tener en cuenta lo establecido en el Decreto 758 de 1990, frente a las pensiones de invalidez por riesgo común.

*"Artículo 5° **Clases de invalidez.***

*"1. Se tendrán como inválidos para efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:*

*"b) **Inválido permanente absoluto.** Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral para realizar cualquier clase de trabajo remunerado.*

*"La cuantía básica de esta pensión será del 51% del salario mensual de base;"*

*"Artículo 10. **Disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común.** La pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.*

*"La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico-laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.*

*"La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.*

*"Artículo 20. **Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

*"1. **Pensiones de invalidez.***

*"1. **Pensión de Invalidez Permanente Total:***

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

*"b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

*"..."*

*3. **Gran Invalidez:***

*"a) Con una cuantía básica igual al cincuenta y cuatro por ciento (57%) del salario mensual de base y,*

*"b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

*"Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses."*

Se tiene que las normas que gobiernan el reconocimiento y liquidación pensional corresponden a aquellas que se encuentren vigentes a la fecha de causación de la prestación, sin que sea dable pretender la revisión o reliquidación de la misma con base en normas posteriores. Por ello, la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, se limita a los afiliados al ISS, esto es, particulares y servidores vinculados a las entidades públicas que excepcionalmente se afiliaron a dicha entidad y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 habían causado los derechos -pensionales- que dicho acuerdo consagra, bajo las condiciones que el mismo establece, o con posterioridad a ella si estuvieran cobijados por el régimen de transición.

Por lo tanto, para los afiliados al ISS, se aplicaban los reglamentos de la entidad, vigentes para los riesgos de IVM, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual fue transcrito en lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la documental aportada está demostrado que el señor HERNANDO BARBOSA TORRES estuvo afiliado durante toda su vida laboral al ISS, entidad a la cual realizó las cotizaciones para los riesgos de IVM, motivo por el cual mediante Resolución

00262 del 13 de marzo de 1992 le fue reconocida pensión por invalidez de origen no profesional, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de \$85.735 a partir del 23 de agosto de 1991 teniendo en cuenta 1.206 semanas cotizadas y como salario base de cotización de \$98.546.

Con ocasión de la muerte del señor Barbosa Torres el ISS reconoció sustitución pensional a favor de la señora LUDY PINTO, a partir del 7 de noviembre de 1999 mediante Resolución 000778 de 2000, en cuantía de \$400.231.

Ahora bien, la inconformidad de la demandante radica exclusivamente frente al hecho de que la pensión de invalidez post mortem debe ser reliquidada conforme al párrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que las últimas 100 semanas cotizadas se deben indexar al año 1991, aplicando el 87% del IBL reconocido.

Considera el Despacho que lo pretendido no es procedente toda vez que la norma aplicada para el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Barbosa Torres, esto es, el párrafo 1° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 no establecía la indexación de los salarios, simplemente indicaba la forma cómo se debía proceder para obtener el salario mensual de base, lo cual es como lo concluye la juez de instancia es entendible si se tiene en cuenta que en el corto tiempo establecido por la disposición los salarios no alcanzaron a depreciarse.

Diferente es lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que en su primer inciso señala expresamente que para determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, se tiene en cuenta el promedio de los últimos diez

años o el de toda la vida si el pensionado cuenta por lo menos con 1.250 semanas, tiempo en el que es evidente la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, lo que hace necesario actualizarlo con base al IPC certificado por el Dane.

Por lo expuesto se CONFIRMARÁ la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia revisada en consulta dictada el 2 de febrero de 2021 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora LUDY PINTO contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO. DEVUELVASE** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza